



de la Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 195

Sábado 3 de Septiembre

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno Civil de la Provincia de Cáceres

Secretaría General CIRCULAR

De regreso en el día de hoy a esta Capital, nuevamente me hago cargo del mando de la provincia, cesando el Sr. Secretario General del Gobierno Civil, don ANTONIO PALAO HERNANDEZ, que lo ha desempeñado interinamente durante mi ausencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 3 de Septiembre de 1949.—El Gobernador civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO. 3129

SECRETARIA GENERAL

Circular

Visto el expediente instruido a instancia de DON LUIS PEREZ-ALOE MEDIAVILLA, vecino de TRUJILLO, y otros varios más, arrendatarios de la finca denominada «RUNEL», sita en el término municipal de LA CUMBRE, solicitando sean vedadas unas CIEN fanegas aproximadamente de la finca de referencia, y habiéndose cumplido en la tramitación de citado expediente con todos los requisitos que determina la vigente Ley de Caza y Reglamento para su aplicación;

Este Gobierno ha acordado DECLARAR VEDADO DE CAZA referida finca, en la extensión indicada.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 1 de Septiembre de 1949.—El Gobernador civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ. 3114

PARQUE DE INTENDENCIA DE CACERES

CONCURSO

Por el presente anuncio se hace público que este Parque precisa adquirir cebada en cantidad ilimitada para las necesidades del Ejército, siendo el precio tope máximo el de 3'25 pesetas kilogramo, sin la entrega virtual del 30 por 100 obligatorio.

Los que deseen pasar ofertas para este concurso, deberán efectuarlo todos los días laborables antes del día 4 del mes Septiembre próximo, a las once horas.

Cáceres, 28 de Agosto de 1949.—EL COMANDANTE DIRECTOR. (24'50 ptas.) 3089

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 239, correspondiente al día 27 de Agosto de 1949, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

RECTIFICACION a la Orden de 25 de Agosto de 1949, en la que se dictaban normas para regular las campañas vinícola y alcoholera de 1949 50 y las exportaciones de vinos durante el mismo período.

Habiéndose padecido error de imprenta en el enunciado séptimo, párrafo segundo de dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 238 de 26 de Agosto de 1949, página 3.760, se transcribe de nuevo el párrafo correspondiente, debidamente rectificado:

«Alcoholes neutros rectificadas de 96 97°, 9,35 pesetas litro; idem desnaturalizados, de 88 90°, 5,10 pesetas litro; idem desnaturalizados de 95°, 5,35 pesetas litro». 3096

Ministerios de Industria y Comercio y de Trabajo

ORDEN de 17 de Agosto de 1949, conjunta de ambos Departamentos, por la que se determina la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley de 25 de Febrero de 1949, para las provincias no comprendidas en las Ordenes de 14 de Marzo, 20 de Mayo, 11 de Junio y 3 de Agosto de 1949.

Hmo. Sr.: Con el fin de aminorar las graves repercusiones de orden económico y social, originadas por

las actuales restricciones eléctricas, el Decreto Ley de 25 de Febrero de 1949, dispone que los Ministerios de Industria y Comercio y de Trabajo determinarán en el momento oportuno las Zonas industriales, en las cuales los obreros en paro por dicha causa no deberán recuperar el tercio de las horas cobradas en concepto de subsidio. Las Ordenes Ministeriales de 14 de Marzo, 20 de Mayo, 11 de Junio y 8 de Agosto últimos, establecen el régimen de no recuperación para las industrias enclavadas en las provincias mayormente afectadas por el paro por falta de energía eléctrica.

Pero la persistencia de la sequía sigue agravando la situación hidroeléctrica en todas las provincias españolas y en todas ellas han debido intensificarse los cortes de fluido y reducirse los porcentajes de consumo. Ello aconseja que los beneficios contenidos en el citado Decreto Ley de 25 de Febrero sean de aplicación en todo el territorio nacional.

En su virtud, estos Ministerios tienen a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—En atención a las circunstancias que concurren respecto a las restricciones de fluido eléctrico en todo el territorio de la nación, será de aplicación en todas las provincias españolas, durante el período que se juzgue necesario, que será limitado en su caso, por sucesivas Ordenes, lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto Ley de 25 de Febrero de 1949.

Artículo segundo.—Se entenderán comprendidas en la liquidación de la totalidad de las cinco sextas partes del jornal semanal a cargo de la Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica las declaraciones presentadas por todas las Empresas acogidas a los beneficios de la misma; y en cuanto a las Empresas enclavadas en las provincias no comprendidas en las Ordenes Ministeriales de 14 de Marzo, 20 de Mayo, 11 de Junio y 8 de Agosto de 1949, las declaraciones que se refieran a pagos efectuados por aquellas a partir del día 1 de Julio del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1949.—SUANZES.—GIRON DE VELASCO.

Hmo. Sr. Presidente de la Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica. 3098

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 18 de Agosto de 1949, por la que, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se dictan normas para la formación de los presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1950.

Excmos. Sres.: Para que el Ministerio de Hacienda pueda cumplir, sin menoscabo de las necesidades e iniciativa de los restantes Departamentos, la importante misión de preparar y redactar los proyectos de presupuestos generales del Estado, que el artículo 34 de la Ley de Contabilidad le atribuye, resulta preciso se le procure el previo conocimiento de las modificaciones que cada uno de aquéllos desee proponer, en relación con las dotaciones vigentes en el momento de iniciar su formación.

Por ello, y considerado llegado el momento de preparar los que hayan de regir en el ejercicio económico de 1950, se estima oportuno dictar unas normas de carácter general y de unificación de las propuestas que proporcione al proyecto la unidad debida.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La preparación del proyecto de presupuestos generales del Estado, para el ejercicio económico de 1950, se ajustará exactamente a los preceptos contenidos en la presente Orden.

Segundo.—Su estructura conservará la misma distribución actual de capítulos, artículos, grupos y conceptos, debiendo numerarse estos últimos correlativamente, dentro de cada grupo, para la mayor facilidad de las operaciones administrativas y contables que su utilización habrá de requerir.

En la expresión de los conceptos se empleará la mayor concisión y claridad posibles, evitando el uso de la locución «etcétera» y de la frase «y demás gastos del servicio», a no ser que la palabra «gastos» vaya seguida de la indicación «de sueldos», «de dietas», «de jornales», «de material no inventariable» o, en fin, de la correspondiente al artículo en que el concepto figure.

Tercero.—La totalidad de los gastos ordinarios y extraordinarios, que se doten, no podrá exceder de la suma de los diversos créditos autorizados para el año 1949, adicionada por



el importe que represente la ejecución de lo dispuesto en las Leyes aprobadas durante dicho año, conforme a lo previsto en el número séptimo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de Septiembre de 1943, que a estos efectos se tendrá por reproducido y de aplicación al presupuesto del próximo ejercicio.

Para lograr la sujeción a estos límites, rectificar algunos casos de aplicación indebida de créditos, que se observan en el presupuesto actual y suprimir los conceptos de carácter global o que, figurando como subvenciones, deban ser discriminados y distribuidos entre distintos capítulos y artículos, por corresponder a servicios propiamente estatales, los diferentes Departamentos procederán a llevar a efecto una revisión de los créditos susceptibles de eliminación o reducción, de los consignados en capítulo y artículo distinto del en que por texto debieran figurar y de los susceptibles de discriminación y reparto, proponiendo su modificación, mediante los aumentos y bajas oportunos.

Las propuestas de créditos destinados a la ejecución de obras ordinarias y extraordinarias, cuando no se figure el importe de cada una de las que han de realizarse y el plazo de ejecución a que correspondan, se justificarán con relaciones que comprendan el pormenor de cada obra y el crédito que para ellas se solicite, indicando, cuando se trate de compromisos adquiridos, conforme a las prevenciones del artículo 67 de la Ley de Contabilidad, la fecha en que por el Consejo de Ministros se aprobó el plan a seguir para su ejecución.

Cuarto.—Los anteproyectos de cada uno de los presupuestos ministeriales deberán remitirse a este de Hacienda, inexcusablemente, antes del día 30 de Septiembre próximo, precisamente.

Los referidos anteproyectos constarán de dos partes: Resumen o estado letra A y pormenor, uniéndose a ellos un estado numérico de diferencias, que contendrá, por columnas, la expresión del capítulo, artículo, grupo y concepto; la cifra anual asignada a cada uno de ellos en el presupuesto de 1949 y las diferencias en más o en menos que con relación a éstos impliquen los créditos del anteproyecto.

Acompañando a este estado se remitirá también una memoria, en la que, con el mismo orden con que aparezcan los créditos, se expliquen las diferencias.

Esta memoria detallará, primeramente, los aumentos que resulten compensados y las bajas correspondientes y a continuación los que por responder a cumplimiento de preceptos legales originarios de nuevos o mayores gastos, no presenten compensación.

Quinto.—A los anteproyectos de presupuestos podrán acompañar también propuestas de articulado a incluir en la Ley de aprobación de los mismos, siempre que su texto comprenda exclusivamente las normas que se estimen indispensables para la administración de los créditos a que se refieran, sin que, en modo alguno, contengan modificaciones de otras Leyes o de preceptos de carácter general en vigor.

Sexto.—Los presupuestos de ingresos y gastos de los Organismos autónomos, a que se refieren las Leyes de 5 de Noviembre de 1940 y 13 de Marzo de 1943, se tramitarán y aprobarán en la forma establecida en las disposiciones por que respectivamente se rijan, formándose con ellas

un apéndice o adición de los generales del Estado.

Séptimo.—Se considerarán nulos de pleno derecho los actos que a partir de primero de Enero de 1950, realicen los Organismos expresados en el número anterior, cuyos presupuestos no figuren insertos en el apéndice a que el mismo alude.

Los gestores, administradores, representantes o funcionarios de estos Organismos, que exijan o perciban alguna exacción no autorizada en los presupuestos aprobados, incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 201 del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 13 de Marzo de 1943.

Los proyectos de presupuestos de los Organismos autónomos deberán remitirse a la Intervención General de la Administración del Estado, en unión de la memoria y avance de liquidación del ejercicio en curso, como ir excusablemente está ordenado, dentro del mes de Noviembre próximo.

Octavo.—En los presupuestos a que se refieren los dos números precedentes no podrán incluirse aumentos de personal o variaciones que mejoren la dotación del existente, si previamente no ha sido aprobado el aumento o mejora por el Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de que el Organismo dependa y con el informe del de Hacienda, que será el que eleve el expediente a resolución del Consejo.

Noveno.—En los presupuestos no se podrán crear tributos, exacciones, tasas, derechos, arbitrios u otros gravámenes, ampliar la base de los existentes ni aumentar sus tarifas, lo que solo podrá imponerse mediante Ley especial aprobada por las Cortes.

Décimo.—Las Diputaciones y Ayuntamientos aprobarán sus presupuestos para el año 1950, conforme a las disposiciones en vigor, pero con estricta observancia de las siguientes limitaciones:

a) No podrán establecerse exacciones, derechos, tasas o gravámenes de ninguna clase que no estén autorizados en la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de Julio de 1945 y Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946 o en otras disposiciones en vigor.

El Ministerio de Hacienda cuidará, por medio de sus Delegaciones en las provincias, de que las Corporaciones locales y provinciales no establezcan gravámenes por aplicación extensiva de autorizaciones legales de carácter general, ni eleven las cuotas y tarifas en forma superior a la permitida por las Leyes vigentes.

b) Tampoco podrán aquéllas acordar la ejecución de ningún presupuesto extraordinario que no haya sido aprobado en la forma dispuesta por los artículos 245 y 246 del Decreto de 25 de Enero del año 1946.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de Agosto de 1949.—
J. BENJUMEA.

Excmos. Sres...

3097

En el «Boletín Oficial del Estado» número 238, correspondiente al día 26 de Agosto de 1949, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 25 de Agosto de 1949 por la que se dictan normas para regular las campañas vinícola y

alcoholera de 1949-50 y las exportaciones de vinos durante el mismo período.

Excmos. Sres.: Debiendo finalizar la vigencia de las normas que regulan la campaña vinícola actual el día 31 del mes en curso, procede publicar las que hayan de regir en la próxima de 1949,50, para que al dar comienzo la vendimia, puedan ser conocidos los diferentes preceptos y requisitos a que habrán de someterse cuantos sectores integran estas actividades.

En la campaña próxima se mantiene el régimen de libre comercio para los productos vinícolas, con la excepción del precio de los alcoholes vínicos.

También se mantiene la intervención y tasa de los alcoholes de melazas, al mismo tiempo que se adoptan diversas medidas para alcanzar los máximos rendimientos en esta producción, poniendo en juego todos los recursos y elementos de que se dispone para lograr la máxima normalidad en el mercado de estos productos.

Se proroga para la campaña 1949-50 el sistema de reposición de alcoholes para los vinos de mesa y corrientes exportados, al objeto de facilitar su concurrencia en los mercados exteriores, y se cifra la devolución de los impuestos en las exportaciones en el tipo que actualmente satisfacen los alcoholes de reposición.

Finalmente, se recopilan las diversas disposiciones dictadas sobre utilización de las melazas y fabricación de los alcoholes con ese subproducto, unificando los preceptos y la actuación en materias tan homogéneas y de análogas aplicaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Para la campaña vinícola 1949 50, que comienza el día primero de Septiembre próximo y termina el 31 de Agosto de 1950, se declaran en régimen de libre comercio: la uva, los vinos, los alcoholes vínicos y demás productos vinícolas y sus derivados sin otras limitaciones que las establecidas para los alcoholes vínicos en el punto segundo de la presente disposición.

Segundo. El precio de venta de los alcoholes vínicos no podrá ser superior a 15,85 pesetas litro para los rectificadores neutros de 96-97º en fábrica productora y con impuesto incluido, aplicándose a las demás calidades el tope máximo que con arreglo a su graduación les corresponde en relación con el precio que se establece para el alcohol rectificado.

Tercero. Durante la próxima campaña vinícola, la cuantía de las devoluciones del impuesto que concede la Hacienda Pública a los vinos y liciores exportados se liquidará a razón de 4'35 pesetas por litro de alcohol, que es el tipo actual del impuesto para los alcoholes de reposición, regulándose y justificándose las exportaciones que den lugar a reposición con arreglo a las normas vigentes.

Cuarto. Como en campañas anteriores y al objeto de facilitar y estimular la exportación de nuestros vinos de mesa y corrientes de graduación inferior a 13º, que ha constituido siempre un volumen importante en nuestra balanza de comercio exterior, durante la próxima campaña vinícola que finalizará en 31 de Agosto de 1950, les serán concedidos a

los exportadores que las efectúen, y en concepto de reposición, cinco litros de alcohol neutro por cada hectolitro de vino exportado, regulándose y justificándose estas exportaciones con arreglo a las normas que actualmente rigen para los de graduación superior a 13º, que continúan vigentes.

Quinto. Las cantidades de alcohol que corresponde entregar a los exportadores de vinos, coñacs y liciores, conforme a lo expuesto en los puntos anteriores, en concepto de reposición, deberá ponerse a su disposición con la mayor rapidez posible, y podrán recibirlo a través de un almacenista de estos productos, para consumirle en sus industrias o cederlo a otro industrial que estando encuadrado precisamente en el ramo vitivinícola, pueda legalmente recibir alcohol, en cuyo caso, esta cesión se hará, como máximo, al precio señalado para el alcohol vínico.

Sexto. La producción de alcoholes industriales de melaza, así como las existencias de melazas de la presente campaña y las que se produzcan en la próxima de 1949-50, quedarán intervenidas y a disposición del Ministerio de Industria y Comercio a los precios y para los empleos y destinos que se establecen en los puntos siguientes de la presente disposición.

Asimismo quedarán intervenidos y a disposición del Ministerio de Industria y Comercio los alcoholes industriales que se obtengan con otras primeras materias de producción nacional, siendo necesario para la fabricación de alcohol de esta procedencia la autorización expresa de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura.

La fabricación de alcohol con primeras materias vegetales no autorizadas se considerará delito incurso en la Ley de Tasas, sin perjuicio de las sanciones que, además, correspondan con arreglo al Reglamento de la Renta del Alcohol.

Séptimo. Los alcoholes industriales de melazas y de cualquier otra primera materia de producción nacional expresamente autorizada, tendrán como máximo los precios siguientes:

Alcoholes neutros rectificadores de 96-97º, 9,35 pesetas litro; idem desnaturalizados, de 88 90º, 5,10 pesetas litro; idem desnaturalizados de 95º, 5'32 pesetas litro.

Estos precios se entienden en fábrica productora y con los impuestos actuales incluidos.

Octavo. Sin perjuicio de las modificaciones que proceda introducir al conocerse los datos exactos de la producción de remolacha y caña azucarera de la campaña 1949-50, las cantidades de alcoholes neutros de melazas que podrán entrar en el mercado con libertad de empleo, así como el momento y las condiciones, serán determinados por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de común acuerdo, sin que pueda exceder para toda la campaña de 36.000 Hl., distribuidos por cupos trimestrales máximos de 9.000, acumulables pero no anticipables. El primer trimestre comenzará a partir del 1.º de Octubre próximo. El resto de la producción de alcoholes industriales será destinado a las diversas atenciones de interés nacional, reposición de exportaciones y desnaturalizados.

No obstante, si la carencia de alcoholes en el mercado fuese tan evidente que su falta originase perjuicios notorios a las industrias usu-



Ministerio de Hacienda

ORDEN de 5 de Agosto de 1949 por la que se agrega un párrafo al epígrafe 148 de la Contribución Industrial para la venta de carros ordinarios, nuevos o usados, para usos agrícolas y de transporte:

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Bienvenido López Belmonte, domiciliado en Albacete, solicitando la creación de un epígrafe en las tarifas de la Contribución Industrial que clasifique la venta de carros nuevos o usados a labradores y transportistas;

Considerando que, efectivamente, no existe en las tarifas de la Contribución Industrial epígrafe que clasifique de un modo expreso la compraventa de vehículos ordinarios nuevos o usados, destinados a usos agrícolas, acarreos y transportes de frutos o mercancías, empleando la tracción animal; ya que, por lo general, los vendedores de estos vehículos eran los mismos industriales que los construían y por cuya operación satisfacían la contribución correspondiente, según los elementos que empleasen para ello;

Considerando, esto no obstante, que reconocida la existencia de esta nueva industria de compraventa de carros y otros vehículos para el transporte, es necesario obligar al que la ejecute al pago de la contribución con arreglo a los rendimientos que de la misma se obtengan; y

Considerando que existiendo en la tarifa de dicho tributo el epígrafe 148 que comprende la compraventa de carruajes de todas clases, pero con el carácter de lujo, que no tienen los de que se trata y que, por otra parte, no son muchos los contribuyentes que han solicitado la creación del nuevo epígrafe,

Este Ministerio, a propuesta de la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, ha tenido a bien disponer que al epígrafe 148 de la citada contribución se agregue un párrafo concebido en los siguientes términos:

«Los vendedores de vehículos no considerados de lujo, como carros, galeras, tartanas, etc., nuevos o usados, tributarán por este epígrafe, formando gremio separado, con el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1949.— J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas. 3095

En el «Boletín Oficial del Estado» número 234, correspondiente al día 22 de Agosto de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura

ORDEN de 16 de Agosto de 1949 conjunta de ambos Departamentos por la que se fijan los precios del arroz y se regula la campaña arrocera 1949-50.

Ilmos. Sres.: Con objeto de regular la campaña arrocera 1949-50 se dictan las normas a que ha de ajustarse la intervención en la citada campaña del arroz cáscara, arroz blanco

y subproductos obtenidos con su elaboración.

En su virtud, los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura conjuntamente disponen:

Artículo 1.º Queda intervenida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la totalidad de la cosecha de arroz cáscara, la elaboración del mismo en arroz blanco y la distribución hasta consumo de éste y de los subproductos correspondientes. Este servicio lo realizará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a través de la Cooperativa Nacional del Arroz.

Art. 2.º Los agricultores arroceros quedan obligados a entregar la totalidad de su cosecha a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a través de la Cooperativa Nacional del Arroz, y a los precios que en la presente Orden se fijan, sin perjuicio de la reserva de 120 kilogramos de arroz cáscara por hectárea para simiente.

Art. 3.º Los precios que regirán para el arroz cáscara procedente de la cosecha 1949-50, serán los siguientes:

| | |
|---|-----------------|
| | Pesetas Kilgmo. |
| Variedades Bomba (en toda España) y variedad Bombón de la zona Pego Oliva, Hellín y Calasparra..... | 3'50 |
| Todas las demás variedades de España..... | 2'50 |

Estos precios se entienden para mercancía sana, seca y limpia puesta en los graneros del productor. Cuando el arroz cáscara sea recogido de las eras o secaderos durante el período de «Novellada» estos precios vendrán disminuidos, como en años anteriores, en una peseta cincuenta céntimos por cada cien kilos. El período de «Novellada» terminará en cada provincia cuando así lo disponga el Comisario de Recursos de la Zona de Levante.

Art. 4.º La Cooperativa Nacional del Arroz efectuará la recogida del arroz cáscara con la mayor rapidez posible, quedando autorizada a establecer los almacenamientos que considere indispensables para la mejor ordenación de la misma.

La elaboración del arroz y derivados se realizará por la Cooperativa Nacional del Arroz, de acuerdo con el plan general que al efecto apruebe la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previa propuesta de dicha Cooperativa que garantice el más perfecto almacenamiento, elaboración y distribución, teniendo en cuenta para la situación estratégica de las industrias, sus diversas capacidades de almacenamiento y elaboración y la economía del transporte, así como los rendimientos conseguidos en las campañas anteriores.

Dicho plan determinará los molinos que deban funcionar, así como las cantidades de arroz cáscara que cada uno de ellos han de elaborar.

En la propuesta que formule la Cooperativa se especificarán los molinos en que se han de industrializar el arroz de las variedades Bomba (en toda España) y Bombón de la Zona Pego-Oliva, Hellín y Calasparra, dedicando estos exclusivamente a tal labor.

El Director de la Estación Arrocerá de Sueca, por sí o por persona en quien delegue, vigilará la exacta clasificación de las partidas de arroz cáscara que se presenten, como de las variedades Bomba o Bombón, así como también la debida elaboración del arroz blanco procedente de

estas variedades, pudiendo desechar aquellas partidas que, a su juicio, no reúnan las condiciones botánicas exigibles para las citadas variedades o la debida calidad de los arroces o ellas procedentes. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

Art. 5.º Los precios que regirán para el arroz blanco, serán los siguientes:

Arroz blanco corriente (procedente de la elaboración de todas las variedades de arroz, excepto el Bomba de toda España y el Bombón de la Zona Pego-Oliva, Hellín y Calasparra):

| | |
|---|-----------------|
| | Pesetas Kilgmo. |
| Precio de venta al público en toda España..... | 4'50 |
| Precio de venta de las reservas para transformación industrial y consumo de boca sobre almacén o molino .. | 4'50 |
| Precio de venta de la reserva de consumo para agricultores arroceros, industriales y obreros hijos, sobre almacén o molino | 4'25 |
| Precio de venta de los cupos destinados al consumo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, sobre vagón o bordo origen | 4'25 |
| Arroz blanco selecto (procedente de la elaboración de todas las variedades de arroz, excepto el Bomba de toda España y el Bombón de la zona Pego-Oliva, Hellín y Calasparra): | |
| Precio único de venta sobre vagón o bordo origen | 7'50 |
| Arroz blanco especial (procedente de la elaboración de las variedades de arroz Bomba en toda España y Bombón en la zona Pego-Oliva, Hellín y Calasparra): | |
| Precio único de venta sobre vagón o bordo origen | 7'50 |
| Precio de venta de la reserva de consumo para agricultores arroceros solamente, sobre almacén o molino en toda España..... | 7,— |

En todos los precios anteriores se encuentra incluido el valor del envase.

Art. 6.º Los suministros de arroz al público se harán siempre con arroz blanco corriente, y en todos los casos por fracciones de cien gramos o múltiplos de ella. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes destinará el arroz blanco especial y selecto a aquellos Organismos que estime procedentes.

Art. 7.º La distribución del arroz blanco corriente se realizará conforme a las siguientes normas:

a) De acuerdo con la ordenación que determinen la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la Cooperativa Nacional del Arroz efectuará la distribución del arroz blanco situándolo en las cabeceras de las zonas de abastecimiento, entendiéndose que en las provincias marítimas la cabecera de zona es el puerto de llegada de la mercancía, y en las provincias del interior, caso de que la expedición se haga por transporte terrestre, la cabecera de zona será la estación de destino. Las asignaciones mínimas a las cabeceras de las zonas no serán inferiores a 10.000 kilogramos, a fin de utilizar hasta el máximo la capacidad de los medios de transporte.

b) El precio que cargará en factura la Cooperativa por kilo de arroz

rias, los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de común acuerdo, podrán aumentar esm los cupos trimestrales en la cuantía que se considere conveniente y teniendo en cuenta las disponibilidades.

Noveno. Las fábricas de azúcar destinarán a la fabricación de alcohol industrial la cantidad necesaria de melaza para obtener, como mínimo, 90 litros de alcohol por cada tonelada de azúcar que produzcan, concediéndosele una tolerancia máxima del 10 por 100 en menos.

La utilización de las melazas en otras aplicaciones que no sean la destilación, deberá ser previamente autorizada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a instancia de los industriales interesados y con justificación de su empleo.

Décimo. Los fabricantes de alcoholes industriales de melaza deberán destilar la totalidad de las que reciben en sus fábricas, obteniendo como mínimo 270 litros por tonelada de melaza, de cuya cantidad el 88 por 100 habrá de ser alcohol neutro rectificado de 96 97º, y el 12 por 100 como máximo de cabezas, medianos, colas y amílicos.

El ritmo de fabricación será fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Comisión Interministerial que se creó por el punto 13 de la Orden de 19 de Agosto de 1947, de acuerdo con la marcha de la recolección y fabricación de azúcar en cada una de las zonas productoras de remolacha y caña azucarera.

Undécimo. Los fabricantes de azúcar y de alcoholes de melazas deberán remitir obligatoriamente a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio los partes quincenales del movimiento de melazas y alcoholes y de los rendimientos obtenidos, cuyos partes serán extendidos en los modelos y con arreglo a las instrucciones que para su cumplimiento le serán facilitadas por la citada Secretaría General Técnica.

Cualquier acto que pueda interponerse como incumplimiento o resistencia pasiva a ejecutar o cumplir lo que por esta Orden se dispone, se considerará sancionado con arreglo a la Ley de 4 de Enero de 1941.

Duodécimo. Continúa vigente lo dispuesto en el punto décimotercero de la Orden de 19 de Agosto de 1947, por el que se creó la Comisión Interministerial encargada de vigilar e impulsar la producción, distribución y circulación de los alcoholes industriales, cuya Comisión continuará actuando con la misma composición y funciones que se le asignaron en dicha Orden.

Décimotercero. Por los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura, en la esfera de su respectiva competencia, se dictarán las normas y disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución y cumplimiento de la presente Orden.

Décimocuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Orden se dispone.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1949.— P. D., el Subsecretario, Luis Carre-

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura.



blanco sobre bordo o vagón, en cabecera de zona, será el de 4'07 pesetas, siendo la mercancía hasta su descargue sobre muelle o estación de cuenta y riesgo de la Cooperativa, si bien los gastos de descarga no correrán de su cuenta.

c) La diferencia entre el precio fijado anteriormente y el de 4'50 pesetas señalado para el público la dedicará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a atender gastos de descarga, transportes hasta almacén y de éste a detallista, arbitrios provinciales y municipales y márgenes de mayorista a minorista, señalando en cifras absolutas dichos márgenes e idénticos en cada fase para toda España.

Art. 8.º Los precios de venta de los subproductos de elaboración, serán los siguientes:

| | Pesetas | Kg. |
|------------------------------|---------|-----|
| Medianos de arroz..... | 4'— | |
| Harina de arroz-a granel.... | 4'60 | |
| Morret..... | 2'25 | |
| Salvado cilindro..... | 1'50 | |
| Esquellat..... | 0'75 | |
| Restos de limpia..... | 0'70 | |

Los precios fijados para los medianos, harina, morret, salvado y subproductos de limpia se entenderán a pie de fábrica, todos ellos sin envase.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fijará los cupos de harina de arroz a las industrias y podrá autorizar su envasado, dentro de las normas, condiciones y precios que se fijen.

Art. 9.º Queda autorizada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para adjudicar a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros y a la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz, en los plazos y fechas que estime oportunos, las cantidades de arroz que sean necesarias para suministrar a cada agricultor o industrial arrocero la cantidad de 55 kilos para el año y familiares de ambos, la de 36 kilos por persona y año; para los obreros fijos se establece la cantidad de 55 kilos por persona y año. Estas adjudicaciones se llevarán a cabo previo corte de cupones en las colecciones de racionamiento. Las reservas de consumo a que se refiere este artículo se concederán en arroz blanco corriente.

En el caso de que el cultivador haya entregado arroz cáscara especial, solamente al agricultor y sus familiares tendrán derecho a la reserva de consumo en dicha clase de arroz. Tanto en uno como en otro caso se atenderán a lo que determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a los precios señalados en el artículo 5.º

Art. 10. Por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio se dictarán las normas complementarias que se estimen precisas para la ordenación económica de la campaña.

Art. 11. Los Delegados de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura en las Federaciones Sindicales de Industriales Elaboradores de Arroz y de agricultores arroceros, vigilarán el más exacto cumplimiento de cuanto en esta Orden se dispone y que debe ser realizado por dichas Organizaciones o por la Cooperativa Nacional del Arroz, pudiendo oponer su veto a los acuerdos y decisiones, tanto de estas Entidades como de la referida Cooperativa Nacional del Arroz, que vulneren o se opongan a lo dispuesto.

Art. 12. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura en las materias de su respectiva competencia se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo que decimos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de Agosto de 1949. — SUANCES.—REIN.

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.

3028

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Índice núm. 66

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Núm. de la orden. Nombres y apellidos. Concepto y observaciones

81 Juana Guillén Fernández, M. Militar.

Índice núm. 67

82 Julia Corrales Franco, M. Militar.

83 Asunción Rubio Marlín, id.

Índice núm. 68

84 Anastasio González Rodríguez, M. Militar.

Índice núm. 69

85 Francisca Moreno Miguel, M. Militar.

Índice núm. 70

18 Rosalía Pérez Gutiérrez, M. Civil.

Índice núm. 71

41 Raimundo Lázaro Alvaro. Retirados.

42 Antonio Sánchez Fernández. Idem.

M.ª de las Nieves Antón G. Incl. nom. extranj.

Encarnación Gamíndez Albéniz. Idem.

Dios guarde a Ud. muchos años.

Cáceres, 1 de Septiembre de 1949. —El Delegado de Hacienda, (ilegible.)

3119

Juzgados

CÁCERES

Don Pedro Lubreras Valiente, Juez Municipal propietario de esta Capital, en funciones de Juez de Primera Instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que el día veintinueve de Septiembre próximo, a las doce horas, en la Sala de Actos de este Juzgado de Primera Instancia, tendrá lugar la venta en pública subasta, por el procedimiento de pujas a la llana, de las fincas que se expresarán, en virtud de los autos de juicio ejecutivo, hoy en ejecución de sentencia, promovidos por don Antonio Marín Carmona, contra don Basilio Sanguino González, sobre pago de 19.869 pesetas 80 céntimos, advir-

tiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Fincas embargadas

Casa en la calle de Luna, s-n de gobierno, del pueblo de Torremocha, que mide unos noventa metros cuadrados aproximadamente, y linda por derecha entrando, con Sebastián Guijo Lorenzo; izquierda, con el mismo, y espalda, con Antonio Nieves Megías; tasada en cinco mil pesetas.

Un cercado de olivos, de fanega y media de cabida, equivalente a una hectárea, sesenta y cuatro áreas, al sitio Cotillo; que linda al Norte, con camino de Cáceres; Mediodía, Francisco Márquez Cuesta; Saliente, con Diego Morgado Muñoz, y Poniente, con calleja del Cotillo; tasado en doce mil pesetas.

Otro cercado en la Vega, de igual cabida que el anterior, dedicado a regadío e higueras; que linda al Norte, con río Salor; al Sur, sexmo del Cotillo; Saliente, con Catalina Ramos Leo, y Poniente, con Alfonso Pérez Cruz; tasado en veinte mil pesetas.

Una parcela de labor de dos fanegas y media de cabida, una hectárea, sesenta y cuatro áreas, abierta al sitio Dehesa; que linda al Norte, con la carretera de Botija; al Sur, con Francisco Isla Pérez; Saliente, con Pedro Isla González, y Poniente, con Sebastián Márquez Mata; tasado en quince mil pesetas.

Las descritas fincas están sitas en el término municipal de Torremocha.

Dado en Cáceres a doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—Pedro Lubreras.—P. S. M., el Secretario, Narciso Valle.

(106'50 pstas.)

3131

CÁCERES

Don Pedro Lubreras Valiente, accidental Juez de Instrucción de esta Capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que el día VEINTISEIS de Septiembre próximo, a las ONCE HORAS, tendrá lugar en el Salón de Actos de este Juzgado, y simultáneamente en el del Juzgado de Instrucción de Trujillo, la venta en pública subasta por tercera vez, y sin sujeción a tipo, por el procedimiento de pujas a la llana, de los siguientes bienes:

Edificio urbano en la calle del General Mola, número 1, del pueblo de Robledillo de Trujillo, número 845 del padrón de edificios y solares; que linda por la derecha entrando, con herederos de Francisca Rodríguez Donaire; frente, Mateos Gómez; izquierda, con José Pérez Núñez.

Finca rústica en el sitio de «Armenorea», del término de Robledillo de Trujillo, polígono 2.º, parce'a 121, de cabida 56 áreas con 50 centiáreas; linda al Norte, con sexmo público; Este, con Lemos Núñez Márquez; Sur, Alonso Mateos Pérez, y Oeste, con Juan Donaire Pezo.

Bienes que han sido valorados en la cantidad de TRES MIL pesetas el edificio urbano, y DOS MIL pesetas el rústico; fueron embargados en el ramo de responsabilidad civil de la causa seguida en este Juzgado con el número 63 de 1945, y como de la propiedad de Julián Sanguino Gil.

Se hace saber a los licitadores que deseen concurrir a la subasta, que han de tener en cuenta lo siguiente: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del

avalúo, de los bienes; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, lugar designado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento de su tasación, cuya cantidad se destinará a satisfacer el precio del remate, o en otro caso le será devuelto; que puede hacerse el remate en calidad de cederlo a un tercero; que no se tienen títulos de propiedad de las fincas embargadas, y que la pieza de responsabilidad civil donde fueron embargados, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan ser examinadas por quienes les interese concurrir.

Dado en Cáceres a veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—Pedro Lubreras.—El Secretario, Narciso Valle.

(108 pstas.)

3193

Alcaldías

NAVATEJARES

De la Dehesa Sierra de Galíngomez y Laguna del Barco, término de Puerto de Castilla, en que pastaba, ha desaparecido, una res vacuna mayor, domada, hembra, de 7 años, capa negra, raceado el espinazo color pardo, sin eria y con hierro de Mundo, algo rozada por la trasera de las orejas. Su dueño D. Heliodoro García Sánchez, vecino de este pueblo de Navatejares, inteaesa averiguar su paradero, y pagará los gastos y molestias que haya proporcionado este animal, hasta su rescate.

Navatejares, a 30 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Casimiro García.

(28'50 pstas.)

3117

BARRADO

Anuncio

El día 12 del actual, ha desaparecido del término municipal de Barrado, MONTE LA SOLANA, de estos propios, una vaca morucha, de cinco años, hierro de D en llana derecha, orejisana.

Se gratificará a quien indique su paradero, pudiendo dirigirse a estos fines a esta Alcaldía.

Barrado, 31 de Agosto de 1949.—El Alcalde, R. Ruiz.

(15 pstas.)

3130

IBAHERNANDO

Subasta de pastos

El día 25 de Septiembre próximo venidero, de doce a doce y media, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del que suscribe o Teniente de Alcalde en quien delegue, la subasta de los pastos de la Dehesa Boyal de estos propios, desde el día que se adjudique el remate, hasta el 6 de Junio del año 1950, bajo el tipo de VEINTE MIL pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Ibahernando a 31 de Agosto de 1949.—Luis Cercas.

(31'50 pstas.)

3116